



03 ABO 2017

Radicado No. _____

Recibido Por: _____

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINCULTURA

Bogotá DC, 21 de septiembre de 2017

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
H. Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: Concepto técnico sobre el proyecto de ley Proyecto de Ley 293 De 2017 Cámara - 36 de 2016 Senado *“por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.”*

Respetado Señor Secretario:

Para que obre en el expediente respectivo, de manera respetuosa me permito emitir concepto técnico sobre el proyecto de ley mencionado en el asunto, en los siguientes términos:

La Convención de 2003 de la Unesco entiende el patrimonio cultural inmaterial (PCI) como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, y espacios culturales que les son inherentes a una comunidad o grupo social determinado. Todas estas manifestaciones tienen en común que las comunidades, los grupos, y en algunos casos los individuos las reconocen como parte integrante de una identidad colectiva.

El artículo 72 de la Constitución establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. En desarrollo de dicho mandato constitucional el Congreso de la República expidió las Leyes 397 de 1997 “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias” y la 1185 de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.”.

La Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, es uno de los instrumentos más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al promover esta ley, se fijaron procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basados en el principio de coordinación garantizado por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de

Carrera 8ª No. 8-55 Bogotá, Colombia

Conmutador (57 1) 342 4100

www.Mincultura.gov.co

instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación.

A través de la *Política de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial* el Estado Colombiano encara como compromiso la protección de estas manifestaciones culturales, basando esta política en principios como el reconocimiento de las particularidades de quienes se identifican y recrean las manifestaciones; el respeto y promoción de la pluralidad, la libertad de pensamiento y los valores democráticos y el fomento y difusión de los usos y prácticas tradicionales, entre otros. Así mismo, la política reconoce las distintas visiones de desarrollo de las comunidades; promueve los derechos humanos y las libertades fundamentales; previene las pérdidas culturales y convoca a la participación social, fortaleciendo así los tejidos sociales comunitarios.

Es así como el Artículo 8° de la Ley 1185 de 2008 señala:

“Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en

coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”.

Igualmente la Ley 1185 crea el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural en atención a la necesidad de articular todo lo relativo a esta materia, de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la adopción de este proyecto de ley en los términos planteados, rompe el esquema del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural previsto en la Ley 1185 de 2008.

De igual manera no debe perderse de vista que el Sistema Nacional de Cultura, de acuerdo con la normatividad vigente, se encuentra descentralizado y que en el país son numerosas las manifestaciones culturales a lo largo y ancho del territorio nacional, y resulta necesario distinguir entre aquellas que corresponden sólo a los ámbitos municipales o departamentales, de aquellas que realmente cuentan con trascendencia nacional.

Las declaratorias del ámbito nacional que emanan del Ministerio de Cultura se rigen por el mecanismo de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, como lo precisan las normas vigentes de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia (Ley 1185 de 2008 y Decreto 2941 de 2009).

Sugerimos que los interesados se pongan en contacto con el Ministerio de Cultura-Dirección de Patrimonio a fin que les puedan prestar toda la asesoría técnica y el acompañamiento para llevar a buen término la gestión por la protección de los referentes identitarios del departamento del Valle del Cauca.

Adicionalmente, frente a los artículos 2 y 4, que hablan sobre financiación, es preciso recordar la jurisprudencia que sobre este tipo de gastos ha proferido la H. Corte Constitucional:

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución. (...) Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales. (...) La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativa al gasto público entre el legislador y el Gobierno. (...) Dado que el Congreso autoriza el gasto, pero no puede ordenar que el Gobierno deba asignar las sumas de dinero destinadas a ejecutarlo, la Corte procede a analizar si el artículo cuya constitucionalidad se analiza en razón de la objeción formulada por el Gobierno Nacional, contiene una simple autorización o “presiona el gasto” mediante el establecimiento de la orden de incorporar en el presupuesto general de la Nación las partidas para ejecutar el gasto previsto.”

En sentencia C-767 de 2010, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao, expediente OP-126, al revisar una objeción a un proyecto de ley, la Corte señaló:

“...De otra parte, al analizar el cuerpo del proyecto de ley advirtió que se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las partidas para concurrir a obras de utilidad pública e interés social del municipio de Anorí. Ello significa que el proyecto se ajusta a la facultad que le ha reconocido la Corte al Congreso para aprobar proyectos de ley que comparten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación. De esta manera, el Gobierno decidirá autónomamente si incluye la partida en el Presupuesto y, en caso de que sea así, determinará la cuantía de esa partida, con independencia del cálculo establecido por el proyecto de ley sobre su costo total.”

Son numerosas las determinaciones de la Corte Constitucional en estos temas y entre ellos podemos mencionar pronunciamientos anteriores, en el mismo sentido:

La sentencia C-1250 de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, planteó:

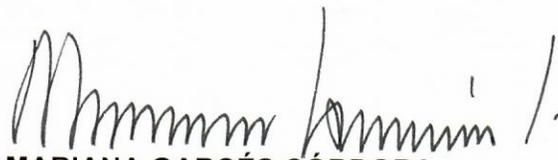
“Corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales. No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.(...) Lo anterior porque, al decir del artículo 346 superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gasto decretados conforme a las leyes anteriores, a gasto propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.”

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- No se requiere de una nueva Ley de la República para que se lleven a cabo los procedimientos ya establecidos en la Ley 1185 de 2008, en lo que tiene que ver con la salvaguardia y protección de las manifestaciones asociadas a este Encuentro de Música, sino que se deben seguir los lineamientos allí señalados.
- El sistema presupuestal (constitucional y legal) otorga la facultad al Gobierno Nacional para tomar las decisiones respecto a las partidas de gasto que se consideren necesarias incluir en cada vigencia fiscal.
- Las leyes que ordenan gastos son autorizaciones al Gobierno nacional, no obligaciones, en virtud de las cuales los mencionados gastos, de acuerdo con su conveniencia y prioridad, pueden ser incorporados o no en la ley de presupuesto.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,



MARIANA GARCÉS CÓRDOBA
Ministra de Cultura